

Resistencia, 30 de Agosto de 2021

VISTO:

La necesidad de actualizar y adecuar el Reglamento de Otorgamiento de la Jubilación Ordinaria y de la Asignación del Haber Previsional a abonar con el Fondo Compensador; y

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario reglamentar las Prestaciones Previsionales, previstas en el Capítulo VII – De las Prestaciones Servicios Previsionales por Retiro Profesional -, Artículos 34°, 35°, 36° y 37° de la Ley N°786 H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974);

Que, se hace necesario instrumentar, los mecanismos para el otorgamiento de dichas prestaciones;

Que, se hace necesario fijar el tratamiento a dar, a los profesionales que opten por acceder a los beneficios previsionales, y deciden continuar con el ejercicio profesional;

Que, se hace necesario fijar el tratamiento a dar, a los beneficiarios que, habiendo cumplido la edad para acceder al beneficio previsional, opten por postergar el inicio de la percepción del haber jubilatorio;

Que, se hace necesario reglamentar el tratamiento a dar, a los beneficiarios de Prestaciones Previsionales que no continúan con el ejercicio profesional;

Que, se hace necesario reglamentar la incorporación, de aportes realizados en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco (CPCECH), que establecen un porcentaje (%) de la retención del ocho por ciento (8%), sobre los honorarios establecidos (Art. 42 de la Ley N°347-C, ex Art 41 Ley N°2349), y transfieren al Sistema Previsional y Social (SIPRES) a nombre del profesional que certifica el trabajo;

Que, se hace necesario actualizar y adecuar la reglamentación vigente, para la recepción de Aportes Extraordinarios;

Que, se hace necesario incorporar, a la presente reglamentación lo informado por la Actuaría del Sistema Cra. Meghinasso Cristina; referido a la metodología de cálculo del haber Previsional y el correspondiente al Fondo Compensador, en las distintas situaciones planteadas, al momento del otorgamiento del beneficio correspondiente;

POR ELLO:

Y en uso de las facultades otorgadas por el Art. 26° de la Ley N°786 H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974);

EL DIRECTORIO ADMINISTRADOR DEL
SISTEMA PREVISIONAL Y SOCIAL PARA PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 013/2019 y su correspondiente Anexo A y toda Resolución referida al otorgamiento de Prestaciones Previsionales y de

Aportes Extraordinarios anteriores a la presente.

Artículo 2°: Aprobar el REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES POR RETIRO PROFESIONAL, que como Anexo “A” forma parte integrante de la presente resolución; previstas en el Capítulo VII de la Ley N°786 H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974).

Artículo 3°: Facultar al Directorio Administrador, a proponer a la Asamblea General Ordinaria anualmente, el importe del aporte mensual al Fondo de Servicios Sociales y al Fondo de Gastos Administrativos, para los beneficiarios de las Prestaciones Previsionales;

Artículo 4°: Facultar al Directorio Administrador a Reglamentar la recepción, de los Aportes transferidos por el Consejo en concepto de retenciones del Art. 42 de la Ley N° 347-C (ex Art 41 Ley N°2349); y de los Aportes Extraordinarios.

Artículo 5°: Los importes transferidos por el C.P.C.E.Ch., de acuerdo a lo establecido en Resolución del Consejo Directivo; consistente en un porcentaje (%), del 8% de retención sobre honorarios fijado por el Art. 42 de la Ley N° 347 –C (ex Art 41 Ley N° 2349), se registrarán en cuenta separada de los aportes mensuales, como ingresos pertenecientes al profesional que certificó el trabajo y se imputarán a los diferentes fondos, en los porcentajes asignados a la Categoría “C” de aportes. Estas sumas no sustituyen la obligatoriedad del aporte mensual.

Artículo 6°: La vigencia de la presente Resolución y su Anexo “A”, es a partir del 1° de Septiembre de 2021.
Los Beneficios Previsionales otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución y su Anexo “A”, continuarán con lo establecido al momento de su otorgamiento.

Artículo 7°: Facultase al Directorio Administrador, a resolver con un criterio equivalente al aplicado en el presente Reglamento, las situaciones especiales no previstas en el mismo.

Artículo 8°: Refrenden la presente el Presidente y Secretario del SIPRES.

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese al Consejo Directivo, publíquese en la página web www.cpcechaco.org.ar y el Boletín Oficial, y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N°022/2021.

Cr. Alfredo San Cristóbal
Secretario

Cr. Joaquín Martínez
Presidente

ANEXO “A” – RESOLUCION N° 022/2021**REGLAMENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES
POR RETIRO PROFESIONAL****AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°: El presente Reglamento regirá para el otorgamiento de las Prestaciones Previsionales, previstas en el Capítulo VII – De las Prestaciones de Servicios Previsionales por Retiro Profesional -, Artículos 34°, 35°, 36° y 37° de la Ley N°786 H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974); de creación del Sistema Previsional y Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco –SIPRES-.

TRAMITE PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS

Artículo 2°: Al cumplir un afiliado la edad de sesenta y cinco (65) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES-; notificará fehacientemente al mismo, que está en condiciones de acceder a la Jubilación Ordinaria – artículo 35° - (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños).

Le informará el saldo de su cuenta de Capitalización Individual y el saldo de la cuenta por retenciones del art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, con dichos saldos se realizará el cálculo del haber previsional mensual. El importe de ese Haber, será la base de cálculo para determinar el Haber futuro, a ser abonado por medio del Fondo Compensador, a partir de cumplir la edad de (77) setenta y siete años.

También informará si existen aportes pendientes y/o cualquier otro tipo de deuda con él sistema.

Dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación del SIPRES, el afiliado deberá expresar fehacientemente si decide acogerse a la prestación en ese momento y/o si la posterga; como así también si continuará o no con el ejercicio profesional; de no comunicar su decisión se considerará que opta por postergar la percepción del Haber Previsional y continuará con el ejercicio profesional.

La no regularización de los aportes mencionados en el párrafo anterior implicará la pérdida de años de aportes, cuando los mismos dentro de cada año calendario, no sean suficientes para completar por lo menos siete (7) cuotas mensuales.

DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO

Artículo 3°: Para la determinación del haber mensual - artículo 36° - por Jubilación Ordinaria y/o Jubilación por Invalidez (artículo 35° - 3er. párrafo), a que tendrá derecho el Afiliado se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El monto total a prorratear será lo acumulado en su cuenta individual de capitalización hasta el mes que cumple la edad de sesenta y cinco (65) años; dicho saldo está compuesto por los aportes mensuales y el total de rentas capitalizadas y capitalizables, hasta el último ejercicio financiero anual inmediato anterior al mes de inicio de vigencia de la pasividad.

También se prorratean los aportes de su cuenta de capitalización individual (registrados por separado), proveniente del (%) porcentaje establecido por Resolución del Consejo Directivo y transferido al SIPRES, en concepto de Retención del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349 y su renta correspondiente.

Para la Jubilación por invalidez, se tendrá en cuenta lo acumulado en los conceptos mencionados en los dos párrafos anteriores, al mes anterior al que el afiliado acredite su incapacidad, de acuerdo a las Leyes Nacionales al efecto.

- b) El monto así determinado (de capitalización Individual y aportes por retenciones del art. 42 Ley), se dividirá en ciento cuarenta y cuatro (144) cuotas iguales, obteniéndose el haber Previsional mensual, por el período de doce (12) años; el reajuste anual se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el Artículo 5° del presente Reglamento.

- c) Para el caso que el beneficiario opte por postergar el inicio de la percepción de su haber previsional (no se jubila):

- 1) Deberá obligatoriamente continuar realizando el aporte mensual correspondiente a la categoría “C”. Dicho aporte se imputará a los cuatro fondos, en la proporción correspondiente.
 - 2) A partir del momento que decide empezar a percibir el haber previsional (se jubila), y continua con el ejercicio profesional, obligatoriamente deberá continuar abonando el aporte mensual correspondiente a la categoría “A”; el que se imputará a los cuatro fondos en la proporción correspondiente.
 - 3) La distribución de los importes correspondientes al porcentaje (%) transferido por el C.P.C.E.Ch. se imputarán en la cuenta del afiliado que certifica el trabajo profesional, en los cuatro fondos en las proporciones correspondientes a la categoría “C”.
 - 4) Por el contrario, si no continúa con el ejercicio profesional, deberá abonar el importe correspondiente al Fondo de Servicios Sociales, más un 10 % en concepto de Gastos de Administración.
- d) Al momento que decida empezar a percibir su haber, el monto a prorratear será lo acumulado en su cuenta individual de capitalización y en su cuenta en concepto de Retención del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, al mes anterior; esos importes se dividirán por la cantidad de cuotas restantes hasta cumplir la edad de setenta y siete (77) años, obteniéndose el haber previsional mensual, sujeto al reajuste anual de acuerdo al procedimiento que se prevé en el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 4°: La liquidación practicada en la forma establecida en el Artículo anterior debe ser aprobada por el Directorio Administrador por Resolución y comunicada en forma fehaciente al afiliado, quien debe prestar expresa conformidad.

En la Resolución se deberá determinar y comunicar el importe de la renta vitalicia a que tendrá derecho el afiliado al cumplir la edad de 77 (setenta y siete) años, calculada de acuerdo con el procedimiento que se especifica en el Artículo 9° del presente Reglamento.

Con la solicitud de acogimiento y la liquidación del haber previsional debidamente conformada, se habilitará un legajo personal del afiliado en pasividad, al que se agregará toda la documentación vinculada que se genere durante su permanencia en el sistema.

REAJUSTE DEL HABER JUBILATORIO MENSUAL

Artículo 5°: Una vez aprobada por la Asamblea Anual Ordinaria, la renta obtenida en el ejercicio se imputará a la cuenta de Capitalización Individual y a la cuenta en concepto de Aportes por retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, posteriormente se reajustará el Haber Previsional mensual vigente de cada afiliado, desde el 1° de julio de ese año, hasta el 30 de junio del año siguiente.

Dicho reajuste se obtendrá considerando el monto que resulte de dividir, el saldo de la Cuenta de Capitalización, al 30 de junio del ejercicio que se aprueba por la Asamblea, y la cantidad de meses que restan para la finalización del período de pasividad acordado (doce años y/o hasta cumplir la edad de 77 años).

EVOLUCIÓN DE LA CUENTA DE AHORRO DEL AFILIADO EN PASIVIDAD

Artículo 6°: Durante el tiempo que el afiliado permanezca en pasividad a los saldos; 1) remanentes en su cuenta de capitalización individual –luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; 2) remanentes en su cuenta de aportes en concepto de retenciones del art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, según lo establecido por Resolución del Consejo -luego de deducidos los pagos mensuales en concepto de jubilación-; se le generarán los numerales correspondientes, en igual forma que los utilizados en las cuentas de los afiliados activos, los que se aplicarán para la distribución proporcional de la Renta Anual que obtenga el Sistema, a efectos de acreditarla en sus cuentas.

Artículo 7°: Junto con la última cuota de Haber Previsional al cumplir los 77 años, se abonará al afiliado el saldo remanente de su cuenta individual –si existiere-; la renta que corresponda al movimiento del último año de pasividad se liquidará al cierre del ejercicio y se pondrá a disposición del afiliado inmediatamente después de celebrada la Asamblea General Ordinaria que apruebe los Estados Contables de dicho ejercicio, con lo que se dará por cancelada su cuenta de capitalización

individual y su cuenta de aportes por retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349.

PLAZOS ESPECIALES DE PRORRATEO DEL FONDO DE CAPITALIZACION

Artículo 8°: Cuando el afiliado realiza la opción prevista en el Artículo 49°, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2.023, se deberá tener en cuenta los plazos de prorratio fijados en la Resolución del Directorio N° 26/2016. El prorratio se realizará dividiendo el fondo de capitalización acumulado hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, por la cantidad de años previstos en la resolución; considerando doce cuotas mensuales por año. Al realizar esta opción, al momento de notificarse del haber mensual determinado, deberá prestar consentimiento expreso al período de carencia que se producirá desde el agotamiento del fondo de capitalización individual y hasta cumplir los setenta y siete (77) años de edad. A partir de ese momento empezará a percibir el haber correspondiente del Fondo Compensador, calculado en la forma prevista en el Artículo 9° del presente reglamento.

VINCULACIÓN CON EL FONDO COMPENSADOR

Artículo 9°: Cualquiera sea el período de pasividad pactado para la jubilación ordinaria y/o por la Jubilación por Invalidez, el afiliado tendrá derecho a la cobertura prevista en el Fondo Compensador creado según el Artículo 37° de la Ley N°786 H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974), cuando supere la edad de setenta y siete (77) años.

Al cumplir un afiliado la edad de setenta y siete (77) años, el Sistema Previsional y Social –SIPRES–; notificará fehacientemente al mismo, (a partir del mes siguiente al de su cumpleaños), que empezará a percibir su haber Previsional por medio del Fondo Compensador.

El importe de la renta vitalicia mensual que el afiliado empezará a percibir a partir del mes siguiente a su setenta y siete (77) aniversario **mientras permanezca con vida**, por Jubilación Ordinaria y/o Jubilación por Invalidez, es el equivalente al valor de la cuota de amortización que resulte de prorratio el ahorro acumulado en su Fondo de Capitalización y en su cuenta en concepto de Aportes por retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349 hasta la edad de sesenta y cinco (65) años y/o del inicio de la invalidez, de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del Artículo 3° del presente reglamento, adicionándole el porcentaje de renta que obtuvo el fondo en el período de doce (12) años (desde que el afiliado cumple sesenta y cinco (65) años, hasta cumplir los setenta y siete (77) años, o a partir de la invalidez). El importe que surja del cálculo efectuado deberá ser reajustado de igual manera que la prevista para el reajuste del Haber previsional en Pasividad (art. 5° del presente Reglamento). Si el afiliado, continua con el ejercicio profesional con posterioridad a cumplir la edad de 77 años, seguirá abonando la cuota mensual correspondiente a la Categoría “A”.

No serán de aplicación para el beneficio precedente los plazos especiales previstos en el Artículo 8° del presente Reglamento.

APORTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 10°; Se consideran Aportes Extraordinarios (Artículo 8° Inc. a) 2-) de la Ley N°786-H (antes Ley N°3978) que incluye las modificaciones incorporadas por Ley N°2579 H (antes Ley N°7974), a los aportes realizados por los afiliados, diferentes a los aportes mensuales y a los aportes provenientes de las retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, según lo establecido por Resolución del Consejo; y sus respectivas rentas, como así también a aquellos que el afiliado en forma fehaciente, decida mantener dentro del sistema, como ser los importes correspondientes a su Haber Previsional y/o al Haber abonado por medio del Fondo Compensador.

Los Aportes efectuados en este concepto, se registrarán en forma separada de su cuenta individual de capitalización, y de los aportes provenientes de las retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349, según lo establecido por Resolución del Consejo; a los que anualmente se le adicionará la renta obtenida en el ejercicio, en la forma prevista para los reajustes de Haberes Previsionales.

A cada aporte realizado en este concepto, se le deducirá el 0,50%, importe que se imputará al Fondo de Gastos Administrativos.

También se considerarán aportes extraordinarios a los importes asignados al Fondo de Capitalización de los aportes mensuales de la Categoría “A” y de la retención del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349 en la proporción correspondiente a la Categoría “C”,

cuando el afiliado cumplió los 77 años de edad y continua con el ejercicio profesional, a estos importes no se le deducirá el 10 %, establecido en el párrafo anterior. Los otros tres conceptos en que se divide el aporte de la Categoría “A” y las retenciones del Art. 42 de la Ley N°347-C ex Art 41 Ley N°2349 en las proporciones de la Categoría “C”, se imputaran a cada uno de ellos.

Los saldos en las cuentas individuales de Aportes Extraordinarios son de libre disponibilidad del aportante.

Cr. Alfredo San Cristóbal
Secretario

Cr. Joaquín Martínez
Presidente